

**Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.**

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, compareció **Gendarmería de Chile**, representada por el Consejo de Defensa del Estado, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia, por la dictación de la Decisión Amparo Rol C4333-20**, de 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se acogió el amparo de acceso a la información formulado por doña Gloria Elgueta Pinto y se ordenó a Gendarmería de Chile entregar *“la identidad de los condenados por violaciones contra los derechos humanos, periodo 1973 a 1989, internados en los centros penitenciarios del país y de aquellos beneficiados con libertad condicional, asociados a su edad y número de rol de la causa judicial que impuso la pena privativa de libertad que se encuentran cumpliendo”*.

Estima que la decisión reclamada es ilegal, pues vulnera no sólo la letra y espíritu de la Ley de Transparencia, sino que además la Constitución Política y la Ley 19.628, de Protección de la Vida Privada y el D.L. 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, por lo cual solicita que se acoja el presente reclamo contencioso administrativo de ilegalidad y deje sin efecto la decisión impugnada, con costas.

Expone que con fecha 21 de mayo de 2020, doña Gloria Elgueta Pinto solicitó a Gendarmería de Chile, la siguiente información:

a) *“Nómina de condenados que cumplen prisión en el penal de Punta Peuco, sus edades y n° de rol de causas por las cuales fueron condenados;*

b) *Nómina de condenados que habiendo permanecido en Punta Peuco se encuentren actualmente fuera del penal en virtud de beneficios otorgados, indicando igualmente sus edades y n° de rol de causas por las cuales fueron condenados;*

c) *Nómina de condenados por violaciones a los derechos humanos cometidas durante 1973 y 1989 que estén cumpliendo condenas en otros recintos penitenciarios indicando igualmente sus edades y n° de rol de causas por las cuales fueron condenados; y,*

d) *Nómina de condenados por violaciones a los derechos humanos cometidas durante 1973 y 1989 que, habiendo permanecido en esos recintos, se encuentren actualmente fuera de ellos en virtud de beneficios otorgados,*



*indicando igualmente sus edades y n° de rol de causas por las cuales fueron condenados”.*

A dicha solicitud. Gendarmería de Chile dio respuesta, mediante carta N° 2900/20 de 3 de julio de 2020, indicando que se abstenía de la entrega de parte de lo requerido por constituir tales antecedentes un dato de carácter personal y reservado, de acuerdo a las razones que se expusieron.

En virtud de lo anterior el día 23 de julio de 2020, la señora Elgueta Pinto presentó amparo ante el Consejo para la Transparencia en contra de Gendarmería de Chile, fundado en *“una respuesta incompleta o parcial: La respuesta es incompleta ya que incluye 4 listas con fechas de nacimiento, edades y número de rol de causas, pero sin indicar nombres, además solo 3 de esas listas consignan delitos por los cuales están condenados los reos, y solo 3 indican beneficios, pero sin indicar de que tipo. Agrega que, entre las razones dadas por la institución para no dar la información, se ha señalado “que se ve impedido de realizar la entrega de dicha información según las causales de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley N° 20.285”.*

Manifiesta que, luego de dar tramitación a la solicitud, la recurrida, mediante la resolución impugnada acogió el amparo, desestimando las causales de reserva alegadas y ordenó al Director Nacional de Gendarmería de Chile la entrega de los siguientes antecedentes:

*“i. Nómina de condenados que cumplen prisión en el penal de Punta Peuco, sus edades y n° de rol de causas por las cuales fueron condenados”.*

*ii. Nómina de condenados que, habiendo permanecido en Punta Peuco, se encuentren actualmente fuera del penal en virtud de beneficios otorgados, indicando igualmente sus edades y n° de rol de causas por las cuales fueron condenados.*

*iii. Nómina de condenados por violaciones a los derechos humanos cometidas durante 1973 y 1989 que estén cumpliendo condenas en otros recintos penitenciarios, indicando igualmente sus edades y n° de rol de causas por las cuales fueron condenados”.*

*iv. Nómina de condenados por violaciones a los derechos humanos cometidas durante 1973 y 1989 que, habiendo permanecido en esos recintos, se encuentran actualmente fuera de ellos en virtud de beneficiarios*



*otorgados, indicando igualmente sus edades y n° de rol de causas por las cuales fueron condenados”.*

En cuanto a los fundamentos de su reclamo, señala, en primer lugar, que la decisión del Consejo es ilegal por cuanto la información es secreta conforme al artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Entregar el nombre de los internos del penal Punta Peuco o de otros recintos penitenciarios afectaría no sólo la vida privada de las personas consultadas, quienes no pierden sus derechos a la intimidad por efectos de la privación de libertad; si no que también, como consecuencia de esta divulgación, se afectaría la seguridad e intimidad de sus respectivas familias, exponiéndolos por efecto expansivo de los actos cometidos por los consultados, afectando, de esta forma, la reinserción social de cada uno de ellos, lo que constituye uno de los principales objetivos de esta institucionalidad.

En segundo lugar, la decisión del Consejo es, en su concepto, ilegal por cuanto, conforme al artículo 6° del D.L. 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, *“fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto de las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro”*, dicho Registro de Condenas tiene carácter de secreto, autorizando el conocimiento de su contenido a Instituciones relacionadas, las cuales no pueden divulgar la información de dicho Registro.

Por otro lado, señala que la misión de Gendarmería de Chile es “atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad”. De esta forma, al ordenar la entrega de los nombres de las personas que cumplen condenas por delitos de lesa humanidad, las expone a una estigmatización social, incluso luego de haber cumplido la condena, al estar incluidas en dicha nómina.

Por último, alega que la información sobre edad y número de rol de causa judicial ya fue entregada, por lo que no cabía acoger a este respecto el referido amparo.

**SEGUNDO:** Que, al evacuar su informe, la recurrida solicitó el rechazo del reclamo. Argumentó, en primer lugar, que ha sido el propio constituyente quien permite el conocimiento público de la identidad y otros datos de las



personas recluidas en recintos penitenciarios, conforme lo dispuesto en el art. 19 N° 7 letra d) de la Constitución Política, por lo que amparado en ella se ordenó proporcionar la información requerida respecto de los condenados internos en el Centro Penitenciario Punta Peuco; de las personas que cumplen actualmente sus penas en otros recintos carcelarios del país, o bien, que se encuentran gozando de beneficios intrapenitenciarios fuera de dichos centros por los delitos consultados, ya que cuando una persona se encuentra privada de su libertad personal, ya sea en calidad de arrestada, detenida, procesada o presa, el encargado de la prisión respectiva debe dejar constancia de la orden correspondiente en un registro, que es público.

Por lo tanto, considerando la definición de fuente accesible al público contenida en la letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, y lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra d) de la Constitución, es posible concluir que no se aplica la obligación de secreto dispuesta en el artículo 7° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada, ya que ésta solo rige respecto de datos personales que provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, cuestión que no ocurre con los consultados.

En segundo lugar, expresa que el legislador permite el tratamiento de datos sobre condenas por delitos mientras no esté cumplida o prescrita la sanción o pena, pues ha efectuado un juicio de ponderación *ex ante* que lo ha llevado a descartar la eventual afectación de los derechos de los condenados. Al respecto, señala que cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, indicando que en un Estado de Derecho, las personas son privadas de libertad en virtud de una sentencia emanada de un tribunal de la República, previa tramitación de un proceso racional y justo, y dicha sentencia judicial que impone la sanción o pena, evidentemente contiene el dato de identificación del condenado, incluyendo su nombre, apellidos, edad, número de cédula nacional de identidad, rol de la causa y tribunal, entre otros datos, sentencia que indiscutiblemente constituye un acto de un órgano del Estado, el que es público por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución y artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales.

Enseguida, añade que el derecho a la vida privada y la honra no son derechos absolutos, resultando procedente la entrega de la información solicitada, pues existe un interés público prevalente en el acceso a ella, por lo



que no se afectan sus derechos y no concurren las reservas alegadas, en conformidad a lo exigido por el inciso 2° del art. 8° de la Constitución.

A continuación, manifiesta que la existencia del Registro General de Condenas que lleva el servicio de Registro Civil e Identificación no es óbice para coartar el derecho de acceso a la información, en tanto lo solicitado en este caso es público, por expresa disposición constitucional, obrando en poder de Gendarmería de Chile en un registro distinto, respecto del cual no aplica la restricción legal contenida en el art. 6° del DL N° 645. Añade que, a juicio de la entidad que representa, el referido Decreto Ley no resulta aplicable en el presente caso, por cuanto en primer lugar, dicho registro lo mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, mientras que Gendarmería de Chile realiza su propio tratamiento de datos personales respecto de personas condenadas, contando con su propio registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 N° 7 letra d) de la Carta Fundamental, norma de indudable superior jerarquía que el D.L N° 645. De este modo, al tratarse de registros diferentes, administrados por distintos órganos obligados por la Ley de Transparencia, la prohibición que se menciona en el referido decreto ley resulta aplicable naturalmente al responsable de dicho registro, esto es, al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por último, Gendarmería de Chile entregó información sobre edad y roles de internos, pero en forma anonimizada, por lo que no resulta posible tener por cumplida la obligación de informar respecto de dichos antecedentes al no ser posible vincular los datos a una persona condenada en particular, de forma tal que la decisión recurrida apunta a subsanar la forma de entrega, asociando dicha información a una persona determinada, razón por la cual este argumento resulta inconducente para fundar la pretendida ilegalidad de la decisión de amparo.

**Tercero:** Que, previo a resolver, resulta necesario tener en cuenta que la materia debatida se encuentra sometida al imperio de las siguientes disposiciones:

1.- Artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República que señala: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de*



*aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*

2.- Ley 20.285, de Acceso a la Información Pública, que en su artículo 3° prescribe: *“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*; consagrando en su artículo 4° *el principio de transparencia de la función pública, que “consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”*; y que prescribe en su artículo 5° que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

Este mismo cuerpo normativo consagra, en su artículo 21 que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*[...]*

2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

*[...]*

5. *Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.*



3.- La Ley 19.628, a su vez, establece en su artículo 2, letras f) y g) que: *“Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*[...]*

*f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*

*g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.*

4.- Por último, el Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, que en su artículo 1, inciso 1° prescribe: *“Créase el Registro General de Condenas sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo a la Inspección de Identificación de Santiago y bajo la dependencia del jefe de este servicio”*; y su artículo 6, inciso 1°, que: *“Fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.*

**CUARTO:** Que, de acuerdo a las disposiciones citadas, cabe tener presente que el derecho de acceso a la información pública constituye una manifestación de la libertad de información que reconoce la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, y que es comprendido como *“un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.*

*Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.”* (Sentencias Corte Suprema



26276-2019 y 12.343-2020, de 26 de febrero de 2020 y 6 de septiembre de 2021, respectivamente).

Sin embargo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tienen justificadas excepciones que contempla la misma Constitución, las que solo pueden ser abordadas por una ley de quórum calificado, lo que trae como consecuencia ineludible que su interpretación debe ser restrictiva.

**QUINTO:** Que en esta parte, resulta imprescindible recordar que la disposición Cuarta transitoria de la Constitución Política de la República establece que: *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*, en tanto que el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285 previene que: *“De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”*.

**SEXTO:** Que el análisis de las normas citadas permite discernir que el Decreto Ley N° 645, de 1925, que fuera dictado con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050 y que dispone el secreto respecto de los datos que se anotan en el Registro General de Condenas, por las causales que señala el artículo 8° de la Carta Fundamental, cumple con la exigencia de quórum calificado establecida en el inciso segundo del citado artículo de la Constitución; consagrando su artículo 6° una causal de secreto en los términos prescritos en el N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que por su intermedio se declara la reserva de ciertos datos o informaciones *“de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”*, en tanto su publicidad podría afectar los derechos de las personas incluidas en el Registro General de Condenas.

**SEPTIMO:** Que, por lo expresado, la negativa de Gendarmería de Chile a entregar la información aludida en el amparo cuya resolución se ha





reclamado resulta ajustada a la normativa especial que regula su tratamiento y que se ha citado en el motivo que precede, siendo pertinente, en esta parte, descartar la alegación de la recurrida por la que postula que Gendarmería de Chile no haría uso del Registro consagrado en el Decreto Ley N° 645, de 1925, al poder acudir al que lleva y que es confeccionado por mandato del artículo 19 n° 7 letra d) de la Constitución Política de la República, el que tiene el carácter de público por expreso mandato constitucional, toda vez que este último carácter – publicidad del registro de personas ingresadas en un recinto de detención - en ningún caso tiene por objeto poner en evidencia a quienes están en esa calidad, sino asegurar el respeto a la garantía establecida en la norma invocada, esto es, que en ningún centro penal se mantenga a alguna persona privada de libertad sino en virtud de orden judicial; cuestión que difiere de lo solicitado, que comprende una nómina de personas condenadas por ciertos y precisos delitos.

En tales condiciones, siendo los fines de los aludidos registros disímiles, ha de prevalecer la norma expresa dictada para el tratamiento de la citada información, esto es, aquella que impone su reserva, de la forma que se ha transcrito.

**OCTAVO:** Que, por otra parte, la conclusión precedente se encuentra reforzada por la circunstancia que el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia establece el secreto de la información en aquellos casos en que *"su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, en tanto que el artículo 7 N° 2 de su Reglamento establece que una de las causales de reserva de la información se verifica en el supuesto de que su publicidad, comunicación o conocimiento *"afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico"*.

**NOVENO:** Que, además, resulta pertinente tener presente que el artículo 2, letra f) de la Ley N° 19.628 señala que son datos de carácter personal aquellos *"relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*, mientras que su letra g) define como datos sensibles *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias*



*de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.*

**DÉCIMO:** Que, sobre lo anterior, es necesario considerar que el Registro General de Condenas se elabora a partir del prontuario de la persona examinada y que en él se incluyen, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 645, *“todas las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494, N° 19, 494 bis y 495, N° 21, del Código Penal”*, y la forma en que *“fue cumplida la pena o las causas por qué no se cumplió en todo o en parte”*.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, teniendo en consideración el carácter, naturaleza y contenido de los antecedentes que se solicitan entregar, se ha de entender que la información relativa al nombre de cada interno corresponde a “datos personales” de cada una de las personas incorporadas en la nómina, puesto que se trata de *“información concerniente a personas naturales identificadas”*, datos personales que se refieren a *“características morales”* de los sujetos que se encuentran cumpliendo condena en un centro de cumplimiento penitenciario determinado, por lo que ellos deben ser catalogados como *“datos sensibles”*, de acuerdo a la letra g) del 2 de la Ley N° 19.628, transcrita más arriba.

En efecto, considerando que la información que se ordena entregar, en cuanto se acepta la entrega del nombre de cada interno que cumple prisión en el penal de Punta Peuco o que, *habiendo permanecido en Punta Peuco, se encuentre actualmente fuera del penal en virtud de beneficios otorgados; y de personas condenadas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante 1973 y 1989, que estén cumpliendo condenas en otros recintos penitenciarios, o que, habiendo permanecido en esos recintos, se encuentran actualmente fuera de ellos en virtud de beneficiarios otorgados*, ha debido ser comprendido como “datos sensibles”, al tenor de lo prescrito en el artículo 2 de la Ley N° 19.628, por lo que es evidente que en la especie se ha configurado la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y que, en consecuencia, no se ha podido hacer lugar a la petición de acceso respecto del nombre de las personas ya indicadas.



**DUODÉCIMO:** Que, por consiguiente, atendido lo razonado sobre el carácter reservado de la información requerida por el Consejo de la Transparencia a Gendarmería de Chile, se acogerá el reclamo de ilegalidad impetrado, en la forma en que será dispuesta en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **se acoge** el reclamo de ilegalidad interpuesto a favor de Gendarmería de Chile en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C4333-20, de 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se acogió el amparo de acceso a la información formulado por doña Gloria Elgueta Pinto y, *por consiguiente*, **se le deniega en aquella parte que ordenó entregar la información requerida, incorporando el nombre de los internos que deben formar parte de las nóminas entregadas, sin costas.**

**Se previene que el abogado integrante señor Jorge Norambuena** concurre a lo decidido, teniendo en consideración que la información requerida es posible de ser obtenida por otras vías.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

Contenciosa Administrativa 712-2020.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.